

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 16:00 horas del día 10 (diez) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios así como el artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, fueron convocados los integrantes del Comité de Transparencia con fecha de 09 de septiembre conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 31° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.
2. Analizar y en su caso confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por el Hospital General de Occidente referente a la reserva de información requerida en las solicitudes de acceso a información de expedientes 1057/2021, 1058/2021 y 1059/2021.
3. Resolución de 02 solicitudes para ejercicio de derechos ARCO.
4. Clausura.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

**1. "Lista de Asistencia, Declaración de Quórum Legal e Instalación de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco."**

La Secretario Técnico del Comité pasa lista de los integrantes encontrándose presentes los siguientes:

- Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Presidente del Comité de Transparencia,
- Lic. Pool Esteban Gutiérrez Delgado, Integrante del Comité de Transparencia y,
- Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

**ACUERDO PRIMERO.** Con base a la asistencia verificada, existe quórum legal y se aprueba la instalación de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

**En desahogo al punto 2 "Analizar y en su caso confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por el Hospital General de Occidente referente a la reserva de la información requerida en las solicitudes de acceso a información de expedientes 1057/2021, 1058/2021 y 1059/2021."**

El Presidente cede el uso de la voz a la Secretario Técnico, para la exposición de los casos concretos con la finalidad de que los integrantes dispongan de la totalidad de los elementos del análisis de la reserva a partir de las pruebas de daño por lo que se da lectura a los siguientes

**Considerandos:**

I. Que las 03 solicitudes de acceso a información pública ingresaron con fecha de 31 treinta y uno de agosto del año en curso mediante Plataforma Infomex en las que se solicitó lo siguiente:

No. De Expediente	Solicitud de Acceso a Información
<b>Exp. 1057/2021</b>	"...Solicito que se describa específicamente el proceso que se debe seguir ante el robo o secuestro de un menor en el Hospital General de Occidente y mencionar en que Documento oficial del Hospital se encuentra plasmado..." (Sic).
<b>Exp. 1058/2021</b>	"...Defina paso a paso ¿Cuál es el flujograma específico donde se plasma el proceso de traslado de pacientes Recién Nacidos de la Unidad de Toco cirugía a Hospitalización, del hospital General de Occidente..." (Sic).
<b>Exp. 1059/2021</b>	"...Cómo se encuentra distribuido el personal de Seguridad en las diversas áreas del Hospital General de Occidente? Específicamente en el área de Hospitalización de Ginecoobstetricia ¿Cuál es el proceso del personal de Seguridad Privada para permitir el acceso y salida de personal y pacientes?..." (Sic).

II. Derivado de lo anterior, con fecha de 31 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales realizó la gestión de la información ante la Dirección Médica y la Dirección del Hospital General de Occidente a través de los siguientes oficios:

No. De Expediente	No. De Oficio de la UT. OPDSSJ
1057/2021	UT/OPDSSJ/3357/C-8/2021
1058/2021	UT/OPDSSJ/3358/C-8/2021
1059/2021	UT/OPDSSJ/3359/C-8/2021

III. Con fecha de 09 de septiembre del 2021, la Dirección del Hospital General de Occidente respondió a cada solicitud de acceso a información lo que a continuación se cita:

No. De Expediente	No. De oficio y respuesta
1057/2021	<p><b>OFICIO HGO.DG. 1179/2021</b></p> <p>"...Le informo que, en el caso de menores de edad, al interior del Hospital se implementa el Código Ámbar (Paciente perdido), que es un procedimiento coordinado con el propósito de localizar al paciente que se encuentra perdido dentro de las instalaciones del hospital; cuyo código es de uso internacional.</p> <p>Así mismo, nos coordinamos con las autoridades cuando la Fiscalía determina emitir una Alerta Amber, sobre este último puede consultar más información en el siguiente link:  <a href="https://fiscalia.jalisco.gob.mx/servicios-y-programas/alerta-amber">https://fiscalia.jalisco.gob.mx/servicios-y-programas/alerta-amber</a></p> <p>Por lo que ve a "[...]" en que Documento oficial del Hospital se encuentra plasmado."</p> <p>Le informo que contamos con un documento denominado "Instrucciones de Trabajo de robo de infante, Código Ámbar, de la División de Pediatría", no obstante, no es posible revelar su contenido toda vez que incluye las estrategias de seguridad internas que se implementan en las instalaciones del Organismo, por lo que se trata de información considerada reservada, toda vez que se encuadra en lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:</p> <p>"Capítulo II                  De la Información Reservada                  Artículo 17. Información reservada – catálogo</p> <p>1. Es información reservada:</p>



No. De Expediente	No. De oficio y respuesta
	<p>I. Aquella información pública, cuya difusión [...] c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona [...] Por lo antes, expuesto es que solicito se analice la información solicitada y la propuesta clasificación y reserva de información por parte del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, conforme a la PRUEBA DE DAÑO que acompañamos al presente oficio, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 arábigo 1 fracción I inciso c) y 30 arábigo 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic).</p>
1058/2021	<p><b>OFICIO HGO.DG. 1180/2021</b>            "...Hago de su conocimiento que, se prioriza que la madre y el recién nacido desde su nacimiento permanezcan juntos (en binomio) sin embargo, pueden darse traslados del recién nacido de un área a otra del Hospital, no es posible darse a conocer por ser un tema de seguridad interna por lo que se trata de información considerada reservada, toda vez que encuadra con lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:            "Capítulo II            De la Información Reservada            Artículo 17. Información reservada – catálogo            1. Es información reservada:            . Aquella información pública, cuya difusión [...]            c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona [...]            Por lo antes, expuesto es que solicito se analice la información solicitada y la propuesta clasificación y reserva de información por parte del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, conforme a la PRUEBA DE DAÑO que acompañamos al presente oficio, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 arábigo 1 fracción I inciso c) y 30 arábigo 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic).</p>
1059/2021	<p><b>OFICIO HGO.DG. 1181/2021</b>            "...Le informo que, actualmente contamos con 46 elementos de seguridad, no obstante, no es posible revelar la distribución por ser un tema de seguridad interna, por lo que se trata de información considerada reservada, toda vez que se encuadra con lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:            "Capítulo II            De la Información Reservada            Artículo 17. Información reservada – catálogo            1. Es información reservada:            . Aquella información pública, cuya difusión [...]            c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona [...]            Respecto al [...] Específicamente en el área de Hospitalización de Ginecobstetricia ¿Cuál es el proceso del personal de Seguridad Privada para permitir el acceso y salida de personal y pacientes? Le informo que, los procesos de seguridad se encuentran plasmados en la "Guía de Operación de los servicios de vigilancia para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco", no obstante , no es posible revelar su contenido toda vez que incluye las estrategias de seguridad internas que se implementan en las Instalaciones del organismo, por lo que se trata de información considerada como reservada toda vez que encuadra con lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:            "Capítulo II            De la Información Reservada</p>

No. De Expediente	No. De oficio y respuesta
	Artículo 17. Información reservada – catálogo 1. Es información reservada: Aquella información pública, cuya difusión [...] <p>c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona [...]</p> Por lo antes, expuesto es que solicitó se analicen la información solicitada y la propuesta clasificación y reserva de información por parte del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, conforme a la PRUEBA DE DAÑO que acompañamos al presente oficio, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 arábigo 1 fracción I inciso c) y 30 arábigo 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic).

IV. Derivado de lo anterior, y de conformidad a las atribuciones conferidas a éste Órgano Colegiado para analizar, confirmar, modificar o revocar las respuestas emitidas por las áreas generadoras de información, se pone a consideración del Comité las pruebas de daño de las solicitudes de acceso a información como a continuación se cita:

No. De Expediente	No. De Anexo de la Prueba de daño
1057/2021	Anexo 1
1058/2021	Anexo 2
1059/2021	Anexo 3

Se adjunta cada prueba de daño a la presente acta.

Concluida la participación de la Secretario Técnico respecto a las pruebas de daño que generó la Dirección del Hospital General de Occidente, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado determinó que la información solicitada tiene carácter de reservada para las solicitudes de información de expedientes 1057/2021, 1058/2021 y 1059/2021.

En el uso de la voz del Presidente del Comité de Transparencia, el Dr. José de Jesús Méndez De Lira, solicita a los integrantes de este Órgano Colegiado manifiesten el sentido de su voto respecto a la reserva de la información de las solicitudes de acceso a información de los expedientes en mención, el cual queda registrado en el siguiente sentido:

Nombre y Titularidad	Prueba de daño Exp. 1057/2021	Prueba de daño Exp. 1058/2021	Prueba de daño Exp. 1059/2021
Dr. José De Jesús Méndez De Lira Presidente del Comité	A Favor	A Favor	A Favor
Lic. Pool Esteban Gutiérrez Delgado Integrante del Comité	A Favor	A Favor	A Favor
Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón Secretario del Comité	A Favor	A Favor	A Favor

**ACUERDO SEGUNDO.** Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada en los expedientes de las solicitudes de acceso a información de expedientes 1057/2021, 1058/2021 y 1059/2021 por una temporalidad de 05 años, de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**En desahogo del punto 3 "Resolución de 02 solicitudes para ejercicio de derechos ARCO"**



El Dr. José de Jesús Méndez de Lira otorga el uso de la voz a la Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, quien a su vez expone los siguientes:

**Considerandos:**

I. De las solicitudes de acceso a datos personales que se ponen a consideración de este Comité de Transparencia, se informa lo referente a la fecha de ingreso y lo requerido por los solicitantes:

Expediente	Fecha de Ingreso	Solicitud de Acceso a Datos Personales
Exp. 220/2021 - A	03/09/2021	"...NO CUENTO CON NOMBRAMIENTO DEL OPD / SERVICIOS DE SALUD JALISCO, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA. 1).- DOCUMENTO QUE ACREDITE MI ANTIGUEDAD 2).- NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A MI FAVOR, DESDE EL AÑO QUE INGRESE A LABORAR DESDE EL 1o DE ABRIL DE 1991, POR PARTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD JALISCO, TENGO EL QUE ME EXPIDIERON DE SUPERNUMERARIO EN 1991. 3) MOVIMIENTOS FUM (FORMATO UNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL). QUE ACREDITEN MI ANTIGUEDAD LABORAL EN EL OPD /SERVICIOS DE SALUD JALISCO..." (Sic).
Exp. 221/2021 - A	03/09/2021	"...NO CUENTO CON NOMBRAMIENTO DEL OPD / SERVICIOS DE SALUD JALISCO, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA. 1).- DOCUMENTO QUE ACREDITE MI ANTIGUEDAD 2).- NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A MI FAVOR, DESDE EL AÑO QUE INGRESE A LABORAR DESDE EL 1o DE ABRIL DE 1991, POR PARTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD JALISCO, TENGO EL QUE ME EXPIDIERON DE SUPERNUMERARIO EN 1991. 3) MOVIMIENTOS FUM (FORMATO UNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL). QUE ACREDITEN MI ANTIGUEDAD LABORAL EN EL OPD /SERVICIOS DE SALUD JALISCO..." (Sic).

II. Derivado de lo anterior, se hace de conocimiento del Comité de Transparencia que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales recibió en tiempo y forma las respuestas a cada solicitud para ejercicio de derechos ARCO y posterior a la revisión de cada una se advierte la existencia de datos personales y/o información de carácter confidencial cuya revelación pudiera identificar a los solicitantes por lo que, como medida de protección ante una vulneración se omite la transcripción literal de información que pudieran hacer identificable a los titulares. Ahora bien, los oficios de respuesta se ponen a la vista de los integrantes de este Comité y se informa respecto a cada número de oficio e información recibida por expediente:

Expediente	Oficio de respuesta para solicitud de ejercicio de derechos ARCO	Información que se pone a disposición
Exp. 220/2021 - A	Memorándum No. SSJ-DGA/DRH/CGDH/OAP/159	22 copias simples: nombramientos, y formatos únicos de movimiento de personal
Exp. 221/2021 - A	Memorándum No. SSJ-DGA/DRH/CGDH/OAP/160	06 copias simples: nombramientos, y formatos únicos de movimiento de personal

III. Concluida la participación sobre este punto del orden del día, el Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Presidente del

Comité de Transparencia; somete a consideración de los integrantes lo expuesto y solicita se pronuncien el sentido de la resolución de las solicitudes para ejercicio de derechos ARCO de los expedientes en mención, a lo cual queda asentado su voto de la siguiente manera:

Exp. De Solicitud para ejercicio de derechos ARCO	Presidente del Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia	Integrante del Comité de Transparencia
220/2021 – A	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
221/2021 – A	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE

**ACUERDO TERCERO.-** Se aprueba como PROCEDENTE las solicitudes para ejercicio de derechos ARCO de Expedientes 220/2021 – A y 221/2021.

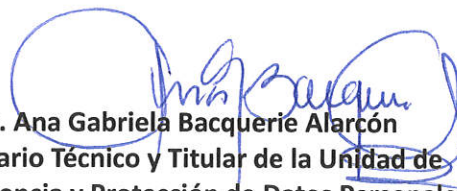
**Desahogo del punto 4 “Clausura”** Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por clausurada la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 17:00 horas del día 10 (diez) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno).



**Dr. José De Jesús Méndez De Lira**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



**Lic. Pool Esteban Gutiérrez Delgado**  
Integrante del Comité de Transparencia y Encargado de Despacho de la Dirección  
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



**Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón**  
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de  
Transparencia y Protección de Datos Personales  
del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.





## ANEXO 1

### PRUEBA DE DAÑO Anexo al OFICIO No. HGO.DG.1179/2021

#### RELATIVA A LA RESERVA DE LA INFORMACION AL EXPEDIENTE 1057/2021

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION IDENTIFICADA: con el número de folio **07399021** mediante el cual se solicita concretamente:

***“1- Solicito que se describa específicamente el proceso que se debe seguir ante el robo o secuestro de un menor en el Hospital General de Occidente y mencionar en que Documento oficial del Hospital se encuentra plasmado.”*** (Sic)

DESCRIPCIÓN DE LAS DOCUMENTALES EN QUE VERSA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA LA RESERVA:

**“INSTRUCCIONES DE TRABAJO DE ROBO DE INFANTE, CÓDIGO ÁMBAR, DE LA DIVISIÓN DE PEDIATRÍA”**

CONSIDERACION DE PROPUESTA DE CLASIFICACION COMO INFORMACIÓN RESERVADA:

No es posible revelar su contenido del documento en cita, toda vez que incluye las **ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD INTERNAS** que se implementan en las Instalaciones del Organismo, por lo que se trata de información considerada reservada, toda vez que encuadra con lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:

*“Capítulo II  
De la Información Reservada*

*Artículo 17. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*l. Aquella información pública, cuya difusión: [...]*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]*”

#### FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA

Con a la **identificación del supuesto legal**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que además se lleve a cabo la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, donde se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; en el entendido de que ello implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:



**“Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

En ese orden de ideas, como se ha anunciado, el 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:

**“Capítulo II****De la Información Reservada****Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]”

**ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.**

**Identificado el supuesto legal en que se encuadra la reserva**, es que se considera que la información relativa al documento denominado **“INSTRUCCIONES DE TRABAJO DE ROBO DE INFANTE, CÓDIGO ÁMBAR, DE LA DIVISIÓN DE PEDIATRÍA”** es susceptible de ser considerada información de carácter reservada por ministerio de ley, en virtud de que NO es posible revelar su contenido del documento en cita, toda vez que incluye las **ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD INTERNAS** que se implementan en las Instalaciones del Organismo, por lo que se trata de información considerada reservada, toda vez que encuadra con lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que, en principio, su objeto es garantizar la seguridad e integridad de las personas, por lo que **revelación de la información puede causar un riesgo en la seguridad** y trastocar el eficaz mantenimiento de la responsabilidad del ente de mantener la seguridad de las personas al interior de las instalaciones del OPD Servicios de Salud Jalisco, tanto de pacientes como del personal, pero más allá, el fin que persigue es “el interés superior del menor” el cual se quiere proteger, pues claramente el documento contiene información estratégica sobre los protocolos a seguir para la prevención y atención de hechos relacionados con la sustracción o posible sustracción de un menor.





Si bien es cierto que, la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es cierto que la propia ley establece “**excepciones al ejercicio de este derecho**”, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“**Artículo 3. 2.** - Conceptos Fundamentales. [...]”

2. La **información pública se clasifica en:**

I. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. [...]

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, **que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales**, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]”

“**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo **la vida, seguridad o salud de cualquier persona**; [...]”

“**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar **la información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]”

**Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.**

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido**: [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información **reservada**, o permitir **el acceso de personas no autorizadas por la Ley**; y [...]





**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**“TERCERO.** - La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]

**NOVENO.** - Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**DÉCIMO.**- La clasificación de la información como **reservada** y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]

**DÉCIMO CUARTO.**- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]

**VIGESIMO SEXTO.**- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**“[...] SEXTO:** Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o **reservada**, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.  
Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]”





Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de **la causal de reserva** sea el de **lograr el eficaz mantenimiento de la seguridad en las instalaciones hospitalarias del OPD Servicios de Salud Jalisco**, aunado a que es responsabilidad de las autoridades hospitalarias **velar siempre por la seguridad de las personas en sus instalaciones, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a los protocolos internos de seguridad**; por lo que siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, es que se estima que **se encuentra configurado el supuesto de reserva** aludido.

#### PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica **la reserva de la información solicitada** relativa a: **“INSTRUCCIONES DE TRABAJO DE ROBO DE INFANTE, CÓDIGO ÁMBAR, DE LA DIVISIÓN DE PEDIATRÍA”**; en el entendido de que, en principio, el lapso de reserva es por un periodo determinado en tanto no se modifiquen las condiciones y justificación de la reserva, que como ya se dejó claramente justificado, e insisto, bajo el entendimiento de que la intensidad de los componentes legales que dan significado a la reserva de la información en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, se reserva solo por un periodo determinado, por ministerio de ley.

En el entendido de que se sujeta su reserva al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio, y que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.

**ANEXO 2****PRUEBA DE DAÑO**  
**Anexo al OFICIO No. HGO.DG.1180/2021****RELATIVA A LA RESERVA DE LA INFORMACION AL EXPEDIENTE 1058/2021**

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION IDENTIFICADA: con el número de folio **07399121** mediante el cual se solicita concretamente:

***¿Cuál es el flujograma específico donde se plasma el proceso de traslado de pacientes Recién Nacidos de la Unidad de Toco cirugía a Hospitalización, del Hospital General de Occidente?***

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACION EN QUE VERSA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA LA RESERVA:

**PROCESO DONDE SE PLASMA EL TRASLADO DE PACIENTES RECIEN NACIDOS EN UN AREA A OTRA DEL HOSPITAL.**

CONSIDERACION DE PROPUESTA DE CLASIFICACION COMO INFORMACIÓN RESERVADA:

No es posible revelar su contenido del documento en cita, toda vez que incluye la **información vital para la seguridad física de los pacientes neonatos, e información relacionada con los protocolos de actuación de los profesionales de la salud para prestación de un servicio de salud seguro al interior de las Instalaciones del Organismo**, por lo que se trata de información considerada reservada, toda vez que encuadra con lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:

*“Capítulo II  
De la Información Reservada*

*Artículo 17. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*l. Aquella información pública, cuya difusión: [...]*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...].”*

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA**

Con a la **identificación del supuesto legal**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que además se lleve a cabo la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, donde se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; en el entendido de que ello implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:





**“Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

En ese orden de ideas, como se ha anunciado, el 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:

**“Capítulo II****De la Información Reservada****Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...].”

**ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.**

**Identificado el supuesto legal en que se encuadra la reserva**, es que se considera que la información relativa al **PROCESO DONDE SE PLASMA EL TRASLADO DE PACIENTES RECIEN NACIDOS EN UN AREA A OTRA DEL HOSPITAL** es susceptible de ser considerada información de **carácter reservada por ministerio de ley**, en virtud de que NO es posible revelarse al ser **información vital para la seguridad física de los pacientes neonatos** como ya se dejó asentado; además de tratarse de **información relacionada con los protocolos de actuación de los profesionales de la salud para prestación de un servicio de salud seguro al interior de las Instalaciones del Organismo**, por lo que se trata de información considerada reservada, toda vez que encuadra con lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que, en principio, su objeto es garantizar la seguridad e integridad de las personas, por lo que **revelación de la información puede causar un riesgo en la seguridad** y trastocar el eficaz mantenimiento de la responsabilidad del ente de mantener la seguridad de las personas al interior de las instalaciones del OPD Servicios de Salud Jalisco, más tratándose de recién nacidos, lo que implica que además nos encontramos con la obligación de proteger el **“interés superior del menor”**, pues claramente la información que se solicita contiene datos estratégicos sobre dichos protocolos que pudieran afectar la integridad física del neonato, la madre y el personal de salud a cargo.

Si bien es cierto que, la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es cierto que la propia ley establece “**excepciones al ejercicio de este derecho**”, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“**Artículo 3. 2.** - Conceptos Fundamentales. [...]”

2. La **información pública se clasifica en:**

I. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. [...]

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, **que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales**, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]

“**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo **la vida, seguridad o salud** de cualquier persona; [...]

“**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar **la información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]

**Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.**

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido:** [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información **reservada**, o permitir **el acceso de personas no autorizadas por la Ley**; y [...]







**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**“TERCERO.** - *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constringe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]*

**NOVENO.** - *Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

**DÉCIMO.**- *La clasificación de la información como **reservada** y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]*

**DÉCIMO CUARTO.**- *Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:*

- I. *Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.*
- II. *Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.*
- III. *Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]*

**VIGESIMO SEXTO.**- *Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]*

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**“[...] SEXTO:** *Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o **reservada**, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.*

*Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]"*

Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de **la causal de reserva** sea el de **lograr el eficaz mantenimiento de la seguridad en las instalaciones hospitalarias del OPD Servicios de Salud Jalisco y la integridad de los recién nacidos**, aunado a que es responsabilidad de las autoridades hospitalarias **velar siempre por la seguridad de las personas en sus instalaciones, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a los protocolos internos de seguridad**; por lo que siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, es que se estima que **se encuentra configurado el supuesto de reserva** aludido.

#### PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica **la reserva de la información solicitada** relativa al: **PROCESO DONDE SE PLASMA EL TRASLADO DE PACIENTES RECIEN NACIDOS EN UN AREA A OTRA DEL HOSPITAL**; en el entendido de que, en principio, el lapso de reserva es por un periodo determinado en tanto no se modifiquen las condiciones y justificación de la reserva, que como ya se dejó claramente justificado, e insisto, bajo el entendimiento de que la intensidad de los componentes legales que dan significado a la reserva de la información en comentario y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, se reserva solo por un periodo determinado, por ministerio de ley.

En el entendido de que se sujeta su reserva al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio, y que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.





**ANEXO 3****PRUEBA DE DAÑO**  
**Anexo al OFICIO No. HGO.DG.1181/2021****RELATIVA A LA RESERVA DE LA INFORMACION AL EXPEDIENTE 1059/2021**

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION IDENTIFICADA: con el número de folio **0739221** mediante el cual se solicita concretamente:

*¿Cómo se encuentra distribuido el personal de Seguridad en las diversas áreas del Hospital General de Occidente?*

*Específicamente en el área de Hospitalización de Ginec Obstetricia ¿Cuál es el proceso del personal de Seguridad Privada para permitir el acceso y salida de personal y pacientes?*

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACION Y DOCUMENTALES EN QUE VERSA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA LA RESERVA:

- 1. INFORMACIÓN: DISTRIBUCION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD EN EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE.**
- 2. DOCUMENTO: GUÍA DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

CONSIDERACION DE PROPUESTA DE CLASIFICACION COMO INFORMACIÓN RESERVADA:

No es posible revelar su contenido del documento en cita, toda vez que incluye las **ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD INTERNAS** que se implementan en las Instalaciones del OPD Servicios de Salud Jalisco, por lo que se trata de información considerada reservada, toda vez que encuadra con lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:

*“Capítulo II  
De la Información Reservada*

*Artículo 17. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*l. Aquella información pública, cuya difusión: [...]*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]*”

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA**

Con a la **identificación del supuesto legal**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que además se lleve a cabo la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, donde se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; en el entendido de que ello implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:





**“Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

En ese orden de ideas, como se ha anunciado, el 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cito:

**“Capítulo II**

**De la Información Reservada**

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]”

**ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.**

**Identificado el supuesto legal en que se encuadra la reserva**, es que se considera que la información relativa a la **DISTRIBUCION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD EN EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE**, así como el documento denominado **“GUÍA DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO”** es susceptible de ser considerada información de carácter reservada por ministerio de ley, en virtud de que NO es posible revelar su contenido del documento en cita, toda vez que incluye las **ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD INTERNAS** que se implementan en las Instalaciones del Organismo, por lo que se trata de información considerada reservada, toda vez que encuadra con lo dispuesto en el artículo 17 arábigo 1 fracción I inciso c) de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que, en principio, su objeto es garantizar la seguridad e integridad de las personas, por lo que **revelación de la información puede causar un riesgo en la seguridad y trastocar el eficaz mantenimiento de la responsabilidad del ente de mantener la seguridad de las personas al interior de las instalaciones del OPD Servicios de Salud Jalisco**, tanto de pacientes como del personal, pero más allá, el fin que persigue proteger los protocolos de actuación ante situaciones de riesgo, así como de acciones prevención.

Si bien es cierto que, la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es cierto que la propia ley establece “**excepciones al ejercicio de este derecho**”, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“**Artículo 3. 2.** - Conceptos Fundamentales. [...]”

2. La **información pública se clasifica en:**

I. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. [...]

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, **que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales**, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]

“**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo **la vida, seguridad o salud de cualquier persona**; [...]

“**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar la **información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]

**Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.**

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido**: [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información **reservada**, o permitir **el acceso de personas no autorizadas por la Ley**; y [...]





**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**“TERCERO.** - La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]

**NOVENO.** - Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**DÉCIMO.**- La clasificación de la información como **reservada** y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]

**DÉCIMO CUARTO.**- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]

**VIGESIMO SEXTO.**- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**“[...] SEXTO:** Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o **reservada**, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.  
Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]”

Precisamente, en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de **la causal de reserva** sea el de **lograr el eficaz mantenimiento de la seguridad de la información, cuando se relaciona a temas que son susceptibles de ser protegidos, en este caso la seguridad al interior de las instalaciones hospitalarias del OPD Servicios de Salud Jalisco**, aunado a que es responsabilidad de las autoridades hospitalarias **velar siempre por la seguridad de las personas en sus instalaciones, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a los protocolos internos de seguridad**; por lo que siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, es que se estima que **se encuentra configurado el supuesto de reserva** aludido.

#### PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica **la reserva de la información solicitada** relativa a:

1. **INFORMACIÓN: DISTRIBUCION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD EN EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE.**
2. **DOCUMENTO: GUÍA DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

En el entendido de que, en principio, el lapso de reserva es por un periodo determinado en tanto no se modifiquen las condiciones y justificación de la reserva, que como ya se dejó claramente justificado, e insisto, bajo el entendimiento de que la intensidad de los componentes legales que dan significado a la reserva de la información en comentario y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, se reserva solo por un periodo determinado, por ministerio de ley.

Así mismo, claro está que se sujeta su reserva al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio, y que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.



